**ACCIÓN DE TUTELA**

68-001-40-88-016-2021-00083-00

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

**ASUNTO A DECIDIR**

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por MAIRA ALEJANDRA MEJIA JAIMES identificada con cédula de ciudadanía número 1.102.368.525, actuando en nombre propio, en contra de CLARO COMCEL S.A, CIFIN-TRANSUNIÓN, DATACREDITO, PROCREDITO Y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, defensa y petición presuntamente vulnerados.

**HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

Manifiesta la accionante que el 7 de septiembre de 2015 adquirió con la empresa CLARO COMCEL S.A, las obligaciones No. 1.08830718 y No. 1.08830719, asociadas a un plan de servicios móviles pospago y un equipo celular financiado a cuotas. Las cuales, señala pese a que en un principio se incurrido en mora, las mimas se habían pagado en su totalidad quedando a paz y salvo con la entidad.

Advierte a su vez, que en días pasados, por medio del historial crediticio expedido por TRANSUNIÓN COLOMBIA LTDA, observa reporte negativo por las obligaciones en mención, con fecha de la última actualización el día 30 de noviembre del 2020. A su vez, al consultar la plataforma de DATACRÉDITO encuentra las mismas obligaciones con reporte negativo, con fecha de la última actualización el día 31 julio y 30 de noviembre de 2020 respectivamente. De lo cual, señala no fue notificada previa al reporte en mora, ya que, figura reportada negativamente en la plataforma de DATACRÉDITO, pero también figuraba saldo en mora, cero ($0).

Expresa que el día 20 de mayo del cursante, por medio de la plataforma web de CLARO COMCEL S.A, envió un derecho de petición solicitando actualizar, rectificar y/o revocar el reporte negativo de las obligaciones de la referencia respecto a las centrales Experian Colombia S.A para que a futuro se visualizaran como pago voluntario y frente a Transunión Colombia Ltda., para que a futuro se visualizaran como extinguido. A su vez, en dicha oportunidad solicitó que en caso de ser improcedentes sus pretensiones, se procediera a la expedición de fotocopia clara, legible y visible de todo el expediente de las dos (2) obligaciones de la referencia, incluida la comunicación previa al reporte con la certificación de envió y la solicitud de crédito en el cual se visualizara que posiblemente aceptó comunicaciones por medios diferentes a los descritos.

Finalmente, manifiesta que pese a que el 11 de junio recibió un correo electrónico de la entidad que decía que para ver la respuesta debía dar click en el *“Ver contenido del correo electrónico”,* sin embargo allí no se mostraba ningún contenido, pues añade que ese era un texto plasmado en el cuerpo del correo, por lo anterior, la entidad vigilada no había dado respuesta alguna a la petición.

**PRETENSIONES**

Invoca la accionante se proteja su derecho fundamental de habeas data, petición y defensa, en consecuencia, se resuelva:

1. ORDENAR a CLARO COMCEL S.A, emitir respuesta clara a la petición incoada el día 20/MAY/2021 por medio de la plataforma web de CLARO COMCEL S.A., expidiendo los documentos que soportan la existencia de la obligación objeto de reclamo.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del pasado doce (12) de julio de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la accionada CLARO COMCEL S.A. y vinculó de oficio a la CIFIN-TRANSUNIÓN, DATACREDITO, PROCREDITO Y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que en el término de un (1) día ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Respuesta de las entidades accionadas:

1. **CLARO COMCEL S.A,** por intermedio de su representante legal, señaló que el reporte de las obligaciones ante las centrales de riesgo era el siguiente: la obligación 1.08830718 presentó mora en el pago desde el mes de octubre de 2015, y se encontraba en estado CARTERA RECUPERADA con pago voluntario en julio de 2020 cumpliendo permanencia de información y la obligación 1.08830719 presentó mora en el pago desde el mes de octubre de 2015 y se encontraba en estado CARTERA RECUPERADA con pago voluntario en noviembre de 2020 cumpliendo permanencia de información.

A su vez, expresó que en los anexos legales del contrato se encontraba la autorización que otorgó la tutelante a COMCEL S.A para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones. De tal forma, la entidad había notificado a la tutelante previo al reporte ante las señales de riesgo, señalando claramente la obligación, el monto y el plazo en el que se haría el reporte de la obligación a las centrales de riesgo con el fin de que la accionante pudiera demostrar o efectuar el pago de la obligación; situación que no ocurrió en el presente caso; pese a haber sido notificada a la dirección suministrada por la tutelante en el contrato y de acuerdo con la selección del envío físico, escogida por ella misma; en donde posteriormente se le había informado del reporte en las centrales de riesgo; comunicaciones que tenían el nombre de la tutelante como quien recibió las comunicaciones.

Por otra parte, agregó que mediante comunicación GRC-2021260546-2021 de fecha 11 de junio de 2021, se otorgó respuesta al derecho de petición interpuesto por la tutelante el 20 de mayo de 2021. En donde, de acuerdo con el acta de envío y entrega de correo electrónico, el mismo tenia notificación de haber sido abierto el 1º de julio de 2021 a las 13:11:08.

Sin embargo, alega que mediante comunicación grc-2020 de fecha 14 de julio de 2021, nuevamente se otorgó respuesta al derecho de petición interpuesto por la tutelante vía correo electrónico reportadoscentralesderiesgo@gmail.com, en donde se tenía registro de “*El destinatario abrió la notificación”*; lo cual confirmaba la recepción del correo electrónico certificado por parte del destinatario con la información de la hora de envío, recepción, cuenta de correo electrónico del remitente y del destinatario, entre otros. De acuerdo a ello, indicó que la entidad había otorgado respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes planteadas por la accionante, tal como se podía corroborar en los documentos que se aportaban como pruebas; pues bien el hecho de que la tutelante se encontrara inconforme con el sentido de la respuesta otorgada, no implicaba que se hubiese afectado el núcleo esencial del derecho de petición.

Finalmente, advirtió que las obligaciones presentaron mora desde el mes de octubre de 2015 hasta julio de 2020 (1.08830718) y noviembre de 2020 (1.08830719), fecha en la cual realizó los pagos; por lo tanto el término de permanencia de la información negativa en las centrales de riesgo sería de 4 años, contados a partir de la fecha de extinción de la obligación. En ese orden de ideas, señaló la inexistencia de vulneración de derecho alguno.

1. **CIFIN-TRANSUNIÓN,** a través de su apoderado general, manifestó que la entidad no hacía parte de la relación contractual que existía entre la fuente y el titular de la información. Ello por cuanto de acuerdo a la ley 1266 de 2008, el operador de información no era el responsable del dato que le era reportado por las fuentes de la información, de tal forma aquel no podía modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que fuese requerido por la fuente. A su vez, la entidad no era la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, ni la encargada de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. De igual forma, advirtió queel derecho de petición no se había vulnerado atendiendo a que su oficina no fue radicado, sin embargo se había otorgado una respuesta por la entidad.

Por otra parte, indicó que frente a la obligación No. 830719 con CLARO SOLUCIONES MOVILES, extinta recuperada (después de haber estado en mora) el día 30/11/2020 por ende, el dato estaba cumpliendo un término de permanencia hasta el día 20/11/2022. A su vez, frente a la obligación No. 830718 con CLARO SOLUCIONES MOVILES extinta recuperada (después de haber estado en mora) el día 31/07/2020 por ende, el dato estaba cumpliendo un término de permanencia hasta el día 21/07/2022. De tal manera, expresó que de acuerdo a Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015, los datos cuyo contenido hicieran referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirían por un término máximo de permanencia, el cual seria hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que fuesen pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

En ese orden de ideas, indicó que no se estaban vulnerando derechos fundamentales dentro del marco jurídico que regula el derecho de Habeas Data, toda vez que la información que reposaba en la base de datos del Operador era alimentada conforme a la información suministrada por las fuentes, y con base en la misma calculada la permanencia que se debía aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago.

1. **DATACREDITO,** por intermedio de su apoderado, indicó que la accionante registra un dato negativo con la obligación No. N08830718 adquirida con CLARO SOLUCIONES MÓVILES. Sin embargo, según la información reportada por CLARO SOLUCIONES MÓVILES, la accionante incurrió en mora durante 47 meses, cancelando la obligación en JULIO 2020. Por ende, la caducidad del dato negativo se presentará en JULIO 2024.

A su vez, es cierto por tanto que la accionante registra un dato negativo con la obligación No. N08830719 adquirida con CLARO SOLUCIONES MÓVILES. Sin embargo, según la información reportada por CLARO SOLUCIONES MÓVILES, la accionante incurrió en mora durante 47 meses, cancelando la obligación en NOVIEMBRE 2020. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en NOVIEMBRE 2024.

En ese orden de ideas, EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tenía el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reportaran las respectivas novedades. De tal forma, en el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. no había omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no había operado. Por el contrario, había incluido con total diligencia las novedades reportadas y había exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad.

Por ende, añadió que el cargo que se analizaba no estaba llamado a prosperar toda vez que no se había observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional. Por esta razón se solicitaba que se denegara el amparo solicitado.

De igual forma, alegó que la entidad no era la responsable de absolver las peticiones presentadas por la accionante ante la fuente, pues de hecho la entidad no tiene conocimiento del motivo por el cual CLARO SOLUCIONES MÓVILES, no le había dado respuesta de fondo a la petición por ella presentada. Por tanto, solicitó se le desvinculara de la actuación.

1. **PROCREDITO** mediante su Abogada de la Dirección Jurídica, indicó al despacho que la cédula No. 1.102.368.525, correspondiente a la accionante, no poseía información crediticia, tal como se podía observar en el detalle de consulta de fecha 13/07/2021. De igual forma, resaltó que la empresa CLARO no se encontraba afiliada o era usuaria de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no podía realizar ningún tipo de reporte a la entidad. A su vez, expresó que la accionante no había formulado hasta el momento de la notificación de la tutela ninguna PQR esto era, derecho de petición, queja o reclamo frente a FENALCO ANTIOQUIA “PROCREDITO”, el cual era un requisito de procedibilidad para la Acción de Tutela, pues bien aquella no presentó - ningún tipo de solicitud de rectificación o actualización previa, de forma escrita, por lo cual no hubo oportunidad de examinar su caso y consecuencialmente darle una respuesta, con esto evitar poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. En ese orden de ideas, señaló la improcedencia de la acción por falta de legitimación por pasiva.
2. **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de su Coordinador (E) del Grupo de Gestión Judicial, señaló que atendiendo a la reclamación presentada por la accionante el 12 de julio de 2021 mediante radicado No. 21-275328, la Dirección de Protección de Datos Personales había solicitado explicaciones a la fuente, es decir a la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.ACOMCEL S.A, y había requerido a los operadores de información EXPERIAN COLOMBIA S.A. (Datacrédito) y CIFIN S.A.S. para que informaran respecto de los hechos materia de la reclamación. Advirtiendo que a la fecha, las mencionadas sociedades habían dado respuesta al requerimiento realizado por lo que, la denuncia entraba en derecho de turno para tomar la decisión correspondiente la cual sería informada bajo el radicado número 21-275328.

En ese orden de ideas, advirtió que la entidad no vulneró los derechos incoados por la accionante, toda vez que el escrito de la titular no elevaba una consulta ante la misma en los términos señalados en la Ley 1755 de 2015, por el contrario, aquella buscaba corregir la información financiera contenida en su registro individual en un banco de datos, situación que daba inicio a una actuación y comprendía agotar diferentes etapas administrativas establecidas previamente por la Entidad. Por ende, solicito se le desvinculara de la actuación.

**ANÁLISIS DE PROCEDENCIA**

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa *«contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva»[[1]](#footnote-1)*.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada, por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito, quien acude en nombre propio para ejercer la protección de sus derechos fundamentales.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

En este caso, se advierte que la acción de tutela va dirigida contra una entidad de carácter privado, eventos en los que es procedente la intervención del Juez Constitucional en aquellas situaciones en que el accionante se halla en una *relación de sujeción* frente a las actuaciones y omisiones de la entidad accionada, existiendo un desequilibrio de la accionante frente a la demandada.

Siendo así, se tiene que existe legitimidad en la causa por pasiva respecto de la empresa CLARO COMCEL S.A., al ser la entidad con la cual la accionante adquirió obligaciones y quien se encuentra en la labor de actualizar los datos a las centrales de información.

Finalmente, en torno a las Centrales de Riesgo CIFIN, PROCRÉDITO y DATACRÉDITO, se tiene que no existe legitimación en la causa por pasiva, dado que su labor consiste en administrar la información reportada por las fuentes de información, por lo que no depende de ellas actualizar lo allí indicado, ya que para ello la fuente debe informar el reporte respectivo sobre el comportamiento financiero de sus clientes, en consecuencia, no existe legitimación en la causa por activa frente a dichas entidades, además, ante ellas no se radicó el derecho de petición del que se reclama respuesta y los temas contentivos de la petición no son alusivos a las funciones de dichas entidades. A su vez, tampoco existe legitimación por pasiva por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO atendiendo a que aquella si bien es la autoridad nacional a cargo de la protección de los datos personales, no es frente a ella de quien se debate la posible vulneración.

**INMEDIATEZ**

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fecha en que la petición fue radicada ante la empresa CLARO COMCEL S.A., por lo que considera este Estrado que ha trascurrido un tiempo prudente entre la radicación de la solicitud y la interposición de la acción de tutela.

Lo anterior, atendiendo que posterior a la radicación de una petición, la parte pasiva de la acción cuenta con treinta (30) días hábiles para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2020, término que vencía el 6 de julio, en consecuencia, dado que lo exigido por este presupuesto de procedibilidad es que no exista una demora injustificada entre la ocurrencia del hecho y el accionar de los mecanismos constitucionales, se tendrá como satisfecho.

**SUBSIDIARIEDAD**

Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

En atención al carácter subsidiario de la tutela, a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

En efecto, en el análisis de la procedencia general de la acción de tutela, se evidencia que en este caso, existió la presentación en debida forma de la petición ante el accionado, en aras de obtener la protección del derecho al habeas data, por lo que se concretó el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto se subsidiariedad.

Es preciso establecer que la accionante cuenta con la facultad de recurrir la decisión adoptada por la accionada ante la Superintendencia encargada de la vigilancia de la accionada, empero, dado que se trata de un derecho fundamental, se estudiará por este medio si se incurrió en afectación alguna al mismo.

**PROBLEMA JURÍDICO**

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿ CLARO COMCEL S.A vulneró el derecho fundamental de petición de MAIRA ALEJANDRA MEJIA JAIMES, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al no dar respuesta a la petición elevada el día 20 de mayo del 2021? (ii) ¿La entidad CLARO COMCEL S.A, vulneró el derecho fundamental de habeas data de MAIRA ALEJANDRA MEJIA JAIMES, que se deriva del artículo 15 de la Constitución Política, al no haber eliminado el reporte negativo existente en su contra pese al pago de las obligaciones en mora? (iii) ¿Con la respuesta emitida el 14 de julio de 2021, se desconoció el derecho fundamental de habeas data financiero de MAIRA ALEJANDRA MEJIA JAIMES, que se deriva del artículo 15 de la Constitución Política al no decretar el pago voluntario y posteriormente la extinción de la deuda?

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

# LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. (Sentencia T-167 de 2015)

# El artículo 15 de la Constitución de 1991, reconoció explícitamente el “(…) derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas” y además dispuso que “en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”. Estos preceptos leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15 –sobre el derecho a la intimidad, el artículo 16 –que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad- y el artículo 20 –sobre el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación- de la Carta, han dado lugar al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

# Entonces, el derecho al habeas data como derecho autónomo, es aquel que “permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”.

# El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: “i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”

# PERMANENCIA DEL DATO FINANCIERO NEGATIVO (Sentencia T – 883 de 2013)

#

# De manera general, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales están regidas por una serie de principios destinados a armonizar los diversos derechos e intereses que en este ámbito confluyen.

# Así, por un lado, se encuentran los derechos del titular de la información, en especial, como se vio, el habeas data; por el otro, los intereses legítimos de las entidades fuentes de información y de los operadores y usuarios de las bases de datos, en relación con el conocimiento de la historia comercial y crediticia de los individuos, lo cual constituye una importante herramienta para adoptar decisiones sobre la suscripción de contratos comerciales y de crédito con potenciales clientes.

# Ahora bien, en el año 2008, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que, como atrás se indicó, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

# En esta ley se incluyó una disposición específicamente sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

# “ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

# Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

**DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a *«presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución»*, constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

*«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»[[2]](#footnote-2)*.

Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:

*«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»[[3]](#footnote-3).*

Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:

***Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Sin embargo, el decreto **491 de2020***«Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»,* en el **artículo 5** señala:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35)**días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutiva numeral tercero declaro: *“la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.”*

**CASO CONCRETO**

La señora MAIRA ALEJANDRA MEJIA JAIMES alega que desde septiembre del año 2015 había adquirido los servicios de telefonía y compra de equipo móvil con la empresa CLARO COMCEL S.A. producto de lo cual se generaron las obligaciones No. 1.08830718 y No. 1.08830719, las cuales advierte, que si bien incurrieron en mora en el pago, a la fecha ya habían sido canceladas por aquella. Sin embargo, indicó que aún persistía el reporte negativo ante las centrales TRANSUNIÓN COLOMBIA LTDA y DATACRÉDITO, producto de lo cual interpuso derecho de petición el pasado 20 de mayo del 2021 solicitando a la fuente, actualizar, rectificar y/o revocar el reporte negativo de las obligaciones de la referencia, visualizado ante las precitadas centrales de riesgo, y que a futuro los mismos se visualizaran como PAGO VOLUNTARIO, toda vez que, ya habían sido cancelados o en su defecto se expidiera fotocopia clara, legible y visible de todo el expediente de las dos (2) obligaciones de la referencia, incluida la comunicación previa al reporte con la certificación de envió, la cual debía ser comprobable, y la solicitud de crédito en el cual se visualizara que aceptó comunicaciones por medios diferentes a los escritos.

Al respecto, señala que al momento de interponer la presente acción constitucional la entidad no ha dado respuesta a la petición elevada, pues bien pese a que se había enviado una aparente respuesta el pasado 11 de junio del 2021 con el enunciado de “*Ver contenido del correo electrónico - Enviado por COMCEL SA”*, el mismo no podía ser visualizado. Por ende a la fecha aún no se tenía respuesta de la petición.

Ahora bien, en primer lugar, advierte el despacho que en esta oportunidad deben estudiarse los derechos fundamentales del habeas data y petición, ello por cuanto si bien en el escrito de tutela la accionante alega que a la fecha no ha recibido respuesta alguna a la solicitud elevada, lo cierto es que aquella gira en torno a eliminar los reportes negativos que obran en su contra en las centrales de riesgo indicadas y por las cuales se vería afectado su derecho fundamental al habeas data.

Así las cosas, en lo que respecta a la procedencia de la acción constitucional, debe recordarse que la misma se caracteriza por ser de carácter subsidiario y sumario, por ende ante la situación fáctica expuesta, se avizora frente a la protección al derecho de petición que como quiera que la pretensión va dirigida a recibir una respuesta no existe otro mecanismo que se pueda adelantar diverso al mecanismo constitucional, de tal forma surge procedente la acción frente a dicho derecho.

Por otra parte, frente al derecho fundamental del habeas data, la jurisprudencia ha entablado que para que su garantía opere a través de tutela, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la misma que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional[[4]](#footnote-4).

En consecuencia, una vez corroborada la solicitud previa, el juez de tutela deba efectuar un análisis de las circunstancias fácticas del caso, para efectos de establecer si ha transcurrido el plazo de la prescripción liberatoria y el término máximo que puede permanecer el reporte negativo consignado en las bases de datos, sin que esté supeditado a la existencia de una sentencia judicial en la que se haya declarado la ocurrencia de la prescripción de la obligación.

De tal forma, en cuanto al caso bajo estudio, se tiene que la acción de tutela resulta procedente para estudiarse de fondo, como quiera que MAIRA ALEJANDRA MEJIA JAIMES presentó el pasado 20 de mayo del cursante ante CLARO COMCEL S.A, petición solicitando actualizar, rectificar o revocar el reporte negativo que reposaba en las centrales de riesgo, situación de la cual se advierte a la fecha no se había brindado respuesta alguna.

En ese sentido, una vez superado el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, al interior del trámite constitucional, la accionada CLARO COMCEL S.A manifestó haber rendido respuesta a la accionante, desde el pasado 11 de junio del 2021 el cual de acuerdo con el acta de envío y entrega de correo electrónico, el mismo tenia notificación de haber sido abierto el 1º de julio de 2021 a las 13:11:08. No obstante, mediante comunicación grc-2020 de fecha 14 de julio de 2021, nuevamente se otorgó respuesta al derecho de petición interpuesto por la tutelante vía correo electrónico reportadoscentralesderiesgo@gmail.com, en donde se tenía registro de “*El destinatario abrió la notificación”*; lo cual confirmaba la recepción del correo electrónico certificado por parte del destinatario con la información de la hora de envío, recepción, cuenta de correo electrónico del remitente y del destinatario, entre otros.

En ese orden de ideas, el despacho envió correo electrónico a la accionante en aras de verificar que en efecto haya recibido la notificación de la respuesta rendida por la entidad, a lo cual aquella manifestó que hasta el momento no había recibido notificación ni por correo certificado ni por medio electrónico.

Al respecto, el despacho tiene por indicar que de acuerdo a los elementos de prueba allegados por CLARO COMCEL S.A, se avizora que desde el pasado 14 de julio de 2021 se otorgó nuevamente respuesta, toda vez que anteriormente la misma se había expedido el 11 de junio del 2021. De tal forma, de los elementos de prueba se advierte sobre la trazabilidad de la notificación electrónica el detalle del mensaje enviado con estampa de tiempo 2021/07/14 07:23:27 y acuse de recibido del 2021/07/14 a las 07:24:13 a través de reportadoscentralesderiesgo@gmail.com. De lo cual concluye, la suscrita que se trata de un mensaje automático del servidor que informa cuando el correo en efecto fue recibido por el destinatario, sin necesidad de que se advierta que el destinatario haya abierto ya la notificación.

De tal forma, es claro que pese a que la accionante manifestó a través de dos correos electrónicos que no había recibido respuesta alguna, de ello no obra en el expediente más que su declaración sin que la misma adjuntara captura de pantalla de su bandeja de entrada de los mensajes recibidos y la bandeja de “correos no deseados”, en aras de verificar que en efecto no ha recibido notificación alguna, de lo cual debe el despacho advertir que si bien cuando se le requirió solo se indagaba sobre si había o no recibido respuesta, es claro que está suscrita debe otorgar mayor credibilidad a quien allegue soportes o pruebas de su manifestación, que en este caso es la empresa CLARO COMCEL S.A quien allega el acta de envío y entrega de correo electrónico que permite a esta falladora, concluir los términos en los cuales se otorgó respuesta y notificación a la accionante.

En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”* Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional[[5]](#footnote-5).

Por lo cual, si bien en una primera oportunidad pudo vulnerarse el derecho de petición de la accionante al no recibir respuesta de fondo, clara y oportuna a su solicitud, durante el trámite de la acción constitucional, de las pruebas obrantes todo conduce a que a la misma ya le fue otorgada una respuesta y la aquella fue notificada en debida forma. Ahora bien, en la respuesta rendida se evidencia:

|  |  |
| --- | --- |
| **SOLICITUD** | **RESPUESTA** |
| * Actualizar, Rectificar y/o Revocar el reporte negativo de las obligaciones las obligaciones No. 1.08830718 y No. 1.08830719, visualizado ante los operadores de información crediticia Experian Colombia S.A y que a futuro estos se visualicen como PAGO VOLUNTARIO y frente a TransUnión Colombia Ltda se visualicen EXTINGUIDO, toda vez que, ya fueron cancelados.
* En caso de ser improcedente las pretensiones, se expedida fotocopia Clara, Legible y Visible de todo el expediente de las dos (2) obligaciones de la referencia, incluida la comunicación previa al reporte con la certificación de ENVIÓ y la solicitud de crédito en el cual se visualice la aceptación de comunicaciones por medios diferentes a los escritos.
 | * La obligación No. 1.08830719 registró mora por 62 meses desde el mes de septiembre de 2015 a noviembre de 2016, fecha en la cual se recibió el pago, por lo tanto, la información negativa permanecerá reportada en las Centrales de Riesgo por cuatro años contados desde la fecha del pago de la obligación, lo anterior conforme a lo definido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. Informando que conforme al pago realizado el día en la obligación se procedió a informar a las Centrales de Riesgo dicha novedad para la correspondiente actualización como CARTERA RECUPERADA cumpliendo permanencia de información.
* Frente a la obligación No. 1.08830718 registró mora por 58 meses desde el mes de septiembre de 2015 a julio de 2020, fecha en la cual se recibió el pago, por lo tanto, la información negativa permanecerá reportada en las Centrales de Riesgo por cuatro años contados desde la fecha del pago de la obligación, lo anterior conforme a lo definido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. Informando que conforme al pago realizado el día en la obligación se procedió a informar a las Centrales de Riesgo dicha novedad para la correspondiente actualización como CARTERA RECUPERADA cumpliendo permanencia de información.
* Frente a la actualización y rectificación del historial crediticio, como pago voluntario sin histórico de mora, se indicó que no se contaba con los soportes probatorios, por lo que las obligaciones se encontraban cumpliendo la penalidad del reporte negativo.

A su vez, advirtió que COMCEL reportaba a las Centrales de Riesgo (DATACREDITO Y CIFIN), todas las obligaciones pospago, y su relación de los pagos realizados en todas las líneas de sus clientes teniendo en cuenta la fecha del último pago realizado y permanencias pendientes por cumplir. De tal forma, el reporte o la sanción que le adjudicara las centrales ya era directamente de la entidad como tal. COMCEL era ajena a la sanción registrada por las centrales de riesgo. * Finalmente, en cuanto a la autorización firmada para que se hiciera efectivo el reporte, informó que mediante la suscripción del contrato se estaba dando la autorización para reportar toda la información derivada del manejo de la obligación adquirida con COMCEL mediante la autorización que se encontraba seguida de la firma del suscriptor: "*autorizo de manera expresa e irrevocable a COMCEL S.A. para que verifique, procese, administre y reporte toda la información consignada en este documento, así como la correspondiente al manejo que dé a mis obligaciones con COMCEL S.A*.”
 |

De igual forma, de la respuesta rendida por la entidad al despacho y de los elementos de prueba adjuntos se advierte que la obligación 1.08830718 presentó mora en el pago desde el mes de octubre de 2015, y se encuentra en estado CARTERA RECUPERADA con pago voluntario en Julio de 2020 y frente a la obligación 1.08830719 presentó mora en el pago desde el mes de octubre de 2015, y se encuentra en estado CARTERA RECUPERADA con pago voluntario en noviembre de 2020. Al respecto, debe el despacho aclarar que si bien en la respuesta rendida a la usuaria se estipulo como fecha de pago de la obligación No. 1.08830719 el mes de noviembre de 2016, dicha situación se observa como error involuntario de digitación, pues bien en la respuesta al despacho se informó que la fecha era noviembre del año 2020 tal como reposa además en el registro grafico (capturas de pantalla) de la base de datos de DATACREDITO EXPERIAN.

En ese sentido, es claro que CLARO COMCEL S.A acreditó haber emitido respuesta de fondo, clara y concreta a la peticionaria, tal como lo ha recalcado la Honorable Corte Constitucional al señalar que para que una respuesta sea considerada de fondo se requiere que sea:

*“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”[[6]](#footnote-6)*

Requisitos, que como se observa fueron cumplidos en la respuesta emitida por la accionada, pues bien responde con completa claridad y profundidad las solicitudes expuestas, negando revocar el reporte del dato negativo, atendiendo a que dicha sanción era impuesta directamente por las centrales de riesgo una vez la entidad señalaba las obligaciones pendientes por cumplir.

Así mismo, la accionada y vinculadas, fueron claras en señalar que la información contenida en las centrales de información, se da como consecuencia de la mora presentada en la obligación adquirida, por lo que de acuerdo a Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015, los datos cuyo contenido hicieran referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirían por un término máximo de permanencia, el cual sería hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que fuesen pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Ahora, conforme a los elementos aportados por las partes, se tiene que la señora MAIRA ALEJANDRA MEJIA JAIMES, adquirió con CLARO COMCEL S.A, las siguientes obligaciones:

1. Obligación NO. 1.08830718 adquirida el 07/09/2015 presentó mora en el pago desde el mes de octubre de 2015 y se otorgó pago voluntario en Julio de 2020.

2. Obligación NO. 1.08830719 adquirida el 07/09/2015 presentó mora en el pago desde el mes de octubre de 2015 y se otorgó pago voluntario en noviembre de 2020.

Por ende, una vez contabilizado el término transcurrido desde la fecha de exigencia de las obligaciones y aplicada la jurisprudencia pertinente al caso de trato, se tiene que no existió un desconocimiento de derechos en la respuesta negativa emitida.

Lo anterior, toda vez que resulta claro que deben transcurrir para eliminar el reporte negativo, los 4 años de permanencia del dato, los que se cuentan desde el momento en que se culminó la obligación, bien sea por pago o por cualquier medio de terminación.

Es así que la obligación 1.08830718 adquirida el 07/09/2015, debido a la falta de pago el deudor incurrió en estado de mora desde el mes de octubre de 2015 hasta el mes de julio del 2020 – fecha en que se llevó acabo el pago- , por lo que la permanencia del reporte negativo en la central de información financiera será hasta el mes de julio de 2024.

En relación a la obligación 1.08830719 adquirida el 07/09/2015, debido a la falta de pago, el accionante incurrió en estado de mora desde el mes de octubre de 2015 hasta el mes de noviembre de 2020 – fecha en que se llevó acabo el pago-, por lo que la permanencia del reporte negativo en la central de información financiera será hasta el mes de noviembre de 2024.

Es así que tal como se dejó claro por las centrales de riesgo vinculadas, el reporte negativo o sanción en trámite, se encuentra en cumplimiento de la vigencia establecida por Ley, en donde se advierte de la permanencia del reporte de información por parte de CLARO COMCEL S.A., ante la mora presentada en el pago de las obligaciones por parte de la accionante, ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015.

En consecuencia, dado que la información reportada por la fuente de información CLARO COMCEL S.A. corresponde a un hecho real, mal podría decirse que existió un desconocimiento o un posible riesgo del derecho de habeas data de la accionante, pues la accionada y vinculadas acreditaron que en efecto dicha mora se dio.

En consecuencia, en la actualidad el reporte del accionante se encuentra cumpliendo el término de permanencia.

En relación con el término de permanencia, se tiene que la Corte Constitucional en Sentencia T-168 de 2010, señaló:

*“Así pues, la Corte, en la Sentencia C-1011 de 2008, a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones (i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa reportada será, a su vez, de cuatro años contados a partir del momento en que la obligación deje de existir por cualquier causa. Esta última previsión es la que resulta aplicable a la extinción de las obligaciones originada en la prescripción.*

*Respecto a ésta última forma de extinción de obligaciones, la Corte precisó que una vez culmine el término de prescripción de las acciones cambiarias empezará a correr el término reconocido para la prescripción de las acciones civiles ordinarias, es decir, que si una persona permanece en mora en relación con una obligación por más de 10 años se entenderá que la misma se extinguió en virtud de la prescripción. Está Corporación advierte que de no presentarse la suspensión o interrupción de la prescripción, ésta se empieza a contar a partir del momento en que se hace exigible la obligación y una vez se extinga por esta causa se empezará a contar el término de la caducidad de la información negativa reportada en las centrales de riesgo, el cual, como se ha señalado, tiene un periodo de permanencia de 4 años.”*

Es así que se tiene que la obligación de la accionante vencía cada mes, empero, la misma no fue cancelada y se causó una mora, motivo por el que según se indicó por la central de riesgo, el término de permanencia será de 4 años contados a partir de la culminación de la obligación por cualquier causal, que en este evento sería el pago voluntario, comportamiento que no contraviene las normas legales, ni los derechos fundamentales de la accionante.

De lo anterior, resulta factible concluir que si la información existente en las centrales de información obedece al comportamiento de la accionante en sus obligaciones financieras, no puede reprocharse una vulneración al derecho fundamental de habeas data y en consecuencia, el amparo deprecado no tiene vocación de prosperar.

Ahora, el Despacho encuentra que la respuesta emitida por la accionada cumplió con todos los parámetros establecidos para garantizar el respeto del derecho de petición, por lo que la respuesta negativa emitida no constituye una afectación a esa garantía, dado que se justificó el motivo por el que se hizo un reporte negativo, los fundamentos que imposibilitan su eliminación y el término en que el mismo estaría vigente. Máxime cuando la Honorable Corte Constitucional ha señalado, frente a la respuesta brindada: *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[[7]](#footnote-7)*

Por lo que si bien una respuesta negativa puede no llegar a satisfacer los intereses de la peticionaria, ello no necesariamente puede considerarse una afectación a esta garantía fundamental, pues tal como se ha reiterado por el alto tribunal constitucional, es indispensable que se atienda el fondo de la solicitud y tal como se dejó visto en el presente caso, la accionada emitió respuesta de fondo a lo peticionado por la accionante, garantizando la notificación de la respuesta.

En conclusión, en cuanto al problema jurídico planteado en torno a la presunta afectación del derecho de habeas data, debe señalarse que el amparo no tiene vocación de prosperar puesto que el reporte negativo y su permanencia en las centrales de riesgo, existe conforme al comportamiento financiero de la accionante, por lo tanto, no puede reprocharse vulneración de derecho fundamental alguno cuando se reporta información que resulta ser cierta, en consecuencia, el amparo no tiene vocación de prosperar.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 527 de 2000, refirió lo siguiente:

*“[…] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”*

Así pues, de la lectura de los hechos descritos en la solicitud y de las pruebas del expediente, no se puede inferir una posible afectación de cualquier otro derecho fundamental, por lo que en el presente evento se negará la protección de los derechos fundamentales de petición y habeas data.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA,** invocada por la ciudadana MAIRA ALEJANDRA MEJIA JAIMES identificada con cédula de ciudadanía número 1.102.368.525, actuando en nombre propio, en contra de la compañía CLARO COMCEL S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- DESVINCULAR** a CIFIN-TRANSUNIÓN, DATACREDITO, PROCREDITO Y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, al no encontrar grado de injerencia o responsabilidad alguna en esta oportunidad.

**TERCERO.- COMUNICAR** a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO.- NOTIFICAR** por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

1. Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, Sentencia T-883-13. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibídem [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional Sentencias T-610/08 y T-814/12. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional,  Sentencia T-376/17 [↑](#footnote-ref-7)